

Disponen la transformación de CERPER en una Empresa Estatal de Derecho Privado organizada como Sociedad Anónima

DECRETO LEY Nº 26100

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Transformase la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú - CERPER -, creada por los Decretos Leyes Nºs. 18745 y 18829, en una Empresa Estatal de Derecho Privado organizada como Sociedad Anónima, que actuará con autonomía económica, financiera, administrativa y técnica.

Artículo 2º.- Modifícase la denominación social de la indicada Empresa por la de Certificaciones del Perú S.A., reconociéndosele también bajo la sigla de "CERPER", la que tendrá por objeto prestar servicio de control de calidad, higiene, sanidad y cantidad de productos hidrobiológicos, agropecuarios, agroindustriales y, en general, todo tipo de actividades similares. Además, prestará servicios de almacenaje general de depósito, almacenaje simple o almacenaje aduanero, de acuerdo con las normas y legislación sobre la materia.

Artículo 3º.- CERPER continuará ejerciendo las facultades de índole sanitario que le hubiere otorgado el Ministerio de Salud.

Artículo 4º.- La Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) asumirá, en representación del Estado, la titularidad de las acciones representativas del capital social de CERPER y designará a los miembros de la Junta General de Accionistas de esta empresa.

Artículo 5º.- El Directorio de CERPER, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, posteriores a la publicación del presente Decreto Ley, presentará para su aprobación ante la Junta General de Accionistas, el Estatuto Social de dicha Empresa.

Artículo 6º.- La Oficina Nacional de los Registros Públicos inscribirá, por el solo mérito del presente Decreto Ley, la transformación empresarial a que se refiere el Artículo 1º del presente dispositivo.

Artículo 7º.- Derógase los Decretos Leyes Nºs. 18745 y 18829, así como los Decretos Legislativos Nºs. 93 y 587, y todas las normas legales en lo que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 8º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Turismo, Integración y

Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vi-

vienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro

de Relaciones Exteriores

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería